

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado, en fecha 07 de Enero 2009, el expediente 5608, que contiene iniciativa de reforma al artículo 63 segundo párrafo de la fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentada por el Ciudadano Pedro Martínez Esquivel.

ANTECEDENTES

Expone el promover que una de las más antiguas funciones de toda sociedad es la impartición de justicia, en el caso de los ayuntamientos fue desarrollada desde sus orígenes, pudiendo en todo caso, desempeñar también actos jurisdiccionales.

Asimismo, refiere que la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dentro del orden jurídico municipal que expiden los ayuntamientos, deberá contemplarse, de acuerdo con las leyes de los estados, las bases de su procedimiento administrativo, las bases generales de su administración pública y los órganos para dirimir controversias entre la administración y los particulares en base a los principios de igualdad, audiencia y legalidad.

Por tal motivo, y a fin de fortalecer la capacidad de ejercicio del gobierno de los Municipios del Estado de Nuevo León, se propone la

modificación al segundo párrafo de la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que actualmente establece como una “opción” el que los municipios cuenten con órganos de lo Contencioso Administrativo, solicitando la modificación para el efecto de que se establezca el término “tendrán”, desentrañándolo como obligación para los Municipios de contar con órganos de lo Contencioso Administrativo, que diriman controversias entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39 fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En lo que respecta al análisis de la iniciativa, la misma se sustenta bajo la afirmación de que el actual artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establece como una “opción” el que los municipios cuenten con órganos de lo Contencioso Administrativo, solicitando la modificación para el efecto de que se establezca el término “tendrán”,

desentrañándolo como obligación para los Municipios de contar con órganos de lo Contencioso Administrativo, que diriman controversias entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares.

La iniciativa planteada por el promovente, refleja su noble preocupación para que se establezcan órganos jurisdiccionales en los Municipios de lo Estados, que den soluciones a los gobernados, cuando se suscite una controversia entre ellos con la administración Pública Municipal, con sujeción a los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia.

Sin embargo, la aprobación de la propuesta, resulta no viable, pues en primer lugar, el actual artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, otorga una mejor expectativa de defensa del gobernado ante los actos de autoridad, pues independientemente de la facultad otorgada a los Municipios para implementar los órganos de lo Contencioso Administrativo por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé una instancia legal adicional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Nuevo León, con competencia para resolver los conflictos entre las autoridades y los particulares en el ámbito municipal, para el caso que los Municipios no cuenten con dichos órganos jurisdiccionales, que permite a los interesados acceder a la justicia con prontitud para el reconocimiento de sus derechos, pues es bien sabido que en la actualidad los recursos económicos municipales no son suficientes para mantener un tribunal contencioso propio, con personal jurídico y administrativo que lo opere. Por lo tanto, se estima

improcedente la reforma propuesta, por no acreditarse la viabilidad de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes integramos esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos proponer al Pleno de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente proyecto:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este dictamen, no ha lugar a la aprobación de la iniciativa de reforma al artículo 63, segundo párrafo de la fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- Notifíquese a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidente:

Josefina Villarreal González

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre